



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis de marzo de dos mil veintitrés

REFERENCIA: DECLARA IMPEDIMENTO
RADICADO: 05001 31 05 018 2020 00285 00
DEMANDANTE: JANER SINIESTERRA SOLIS
DEMANDADO: CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED
COLOMBIA Y OTRO

1. ANTECEDENTES

En adopción de medidas de dirección del Despacho, planes de acción y/o mejoramiento, se ha adoptado la revisión de la totalidad del inventario de procesos activos del Juzgado, y se advierte que dentro de los procesos sin actuación durante el tiempo que la suscrita viene fungiendo como Juez, se encontró el presente proceso proceso ordinario laboral en el que se demandó por medio del apoderado judicial Dr. GABRIEL JAIME RODRIGUEZ ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía nro. 98.575.053 y portador de la T.P 132.122 del C.S. de la J, para que, entre otras cosas, se declare la existencia de una relación laboral entre las partes, por lo que el Despacho pasará a resolver, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

De un estudio del proceso, se verifica que quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, es el mismo apoderado que representa los intereses del Cónyuge de la titular de este Despacho en un proceso ordinario laboral que se adelanta en el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Medellín desde el año 2016.

Conforme a lo esbozado, esta servidora judicial estima estar inmersa en la causal sexta del artículo 141 del CGP, cuyo tenor literal reza:

“(…) Son causales de recusación las siguientes:

6. Existir pleito pendiente entre el Juez, su cónyuge, compañero permanente y alguno de sus parientes indicados en el numeral 3°, y cualquiera de las partes, su representante, o apoderado. (subrayas del Despacho)

A su vez, el artículo 140 ibidem, señala:

ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS. Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. (...)

Corolario de lo expuesto y en aras a superar lo precedente, la titular de este despacho se declarará impedida para conocer del presente proceso, disponiéndose la remisión del expediente al Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Medellín, conforme lo dispone el inciso segundo del citado artículo 140, en consonancia con el artículo 144 ibídem.

Por lo expuesto en precedencia, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR configurada la causal sexta prevista en el artículo 141 del CGP, conforme a la cual la titular de este despacho se encuentra impedida para continuar con el trámite del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Medellín, conforme lo preceptúa el inciso segundo del artículo 140 del CGP, en consonancia con el artículo 144 ibídem.

TERCERO: INFORMAR a la Oficina de Apoyo Judicial para que se realice la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

CO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN Se notifica en estados nro. 38 del 07 de marzo de 2023 <u>INGRI RAMÍREZ ISAZA</u> Secretaria
--